

Resolución Jefatural N°00291-2011-INIA

31 AGO. 2011

Lima,

VISTO: La Sentencia N° 005-2007-19JTL, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 05 de julio del 2007, expediente N° 183419-2005-00538, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia de fecha 06 de julio del 2009, Expediente N° 117-08 / S emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima – Corte Superior de Justicia de Lima, Informe Pericial N° 141-2010-PJ-LCR-ML1, y requerimiento de pago con Oficio N° 183419-2005-00538-19°JLL-JHCV-JIEE, a favor del demandante **LUCIO JUVENAL TORRES LAURENTE**, y disponibilidad anotada en el Oficio N° 378/2011-INIA-OGP/OPRE, del 22 de junio de 2011, y conforme al Informe Liquidatorio N° 019/2011-INIA-ORH-SUBP, de fecha 13 de julio del 2011, es necesario efectuar las acciones administrativas para la ejecución de pago de la obligación principal ordenada en las sentencias expuestas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Título V del Decreto Ley N° 25902 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 997, se creó el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA; encontrándose los trabajadores bajo el Régimen de la Actividad Privada conforme a los señalado en el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG;

Que, el ex - servidor **LUCIO JUVENAL TORRES LAURENTE**, de la Estación Experimental Donoso - Huaral, al término de la vigencia del contrato por locación de servicios, interpuso demanda contra el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), ante el Décimo Noveno Juzgado de Trabajo de Lima – Corte Superior de Lima, por pago de beneficios sociales, quien emitió la Sentencia N° 005-2007-19JTL, contenida en la Resolución Número Diez, de fecha cinco de julio del dos mil siete, que textualmente dispone: "VISTOS: resulta de autos que mediante escrito (...); fundamenta su pretensión en las citas legales (...) y en el hecho de haber prestado servicios para la demandada desde el 02 de abril de 1996 hasta el 31 de mayo de 2003, (...); se fijaron los puntos controvertidos indicados a fojas 228 y se actuaron los medios probatorios admitidos, por lo que el estado de la causa es de emitir sentencia, y, CONSIDERANDO:----- PRIMERO: (...) corresponde a las partes acreditar sus afirmaciones y esencialmente al trabajador probar la existencia del vínculo laboral: al empleador demandado el cumplimiento de las obligaciones labores (...). SEGUNDO: que, existe controversia respecto del tipo de vínculo que unió a las partes, indicando el demandante que se trató de uno de naturaleza laboral mientras que la emplazada manifiesta que se trató de uno de naturaleza civil. (...). Esto significa que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa, o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control. TERCERO: que, antes de iniciar el tema de fondo del presente proceso, conviene resolver la tacha presentada por la parte demandante, respecto al contrato anexado como medio probatorio de la emplazada; alega la demandante que se trata de contratos simulados, dado que en la práctica el trabajo no fue el señalado en dichos contratos (...); que la demandante no ha probado que el documento cuestionado se nulo o falso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42° de la Ley Procesal de Trabajo se declara inadmisible. (...). SEXTO: (...), en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato a plazo indeterminado. En el presente proceso, debe analizarse si las labores desarrolladas por el demandante configuran dentro de una relación de tipo laboral o si es que los contratos de locación de servicios suscritos por las partes tienen vigencia y han sido correctamente elaborados (...). SETIMO: que, analizadas las pruebas, se aprecia que el trabajador mantuvo con la demandada una relación de naturaleza laboral, cumpliendo cabalmente con los elementos del contrato de trabajo: prestación personal, la que se encuentra acreditada con el fotocheck que obra a fojas 07; subordinación, la misma ha quedado demostrada con las hojas de ingreso y salida denominadas relación de personal que obran de fojas 86 a 197, en donde figura que el actor permanecía en el centro de trabajo más de 08 horas diarias; remuneración, la que también se encuentra acreditada con los recibos por honorarios que obran a fojas 02 a 04 y hojas de pago que corren a fojas 39 a 88, llegando de esta manera esta judicatura a la conclusión que ha quedado plenamente acreditado el vínculo laboral con la demandada. OCTAVO: (...); y de acuerdo a lo expuesto en los considerandos anteriores queda establecida como fecha de ingreso del actor el 02 de abril de 1996 y como fecha de ceso el 31 de mayo de 2003. NOVENO: que, habiéndose demostrado que el demandante se encontraba vinculado por un contrato de trabajo durante el periodo demandado, le corresponde percibir los beneficios dispuestos por la Legislación Laboral conforme a Ley. DECIMO: que, en ningún momento, la emplazada ha demostrado documentalmente el pago de beneficio social alguno respecto de la pretensión demandada por la accionante, razón por la cual, se procederá a efectuar la liquidación de los beneficios sociales demandados, al no haber la emplazada acreditado con documento alguno el pago

..//

de los mismos. DECIMO PRIMERO: (...) asignación familiar (...) el magistrado ordenó la exhibición que deberá hacer el actor del documento en donde se ponga en conocimiento de la emplazada el poseer carga familiar, a la que se opuso (...) y al haberse declarado inadmisible su oposición, en esta resolución, se llega a la conclusión que al no acreditar debidamente el actor el haber puesto en conocimiento de la emplazada sobre su carga familiar, pretendiendo acreditar ello con la simple presentación al Juzgado de la partidas de nacimiento de fojas 4A a 6, deviene en infundado este extremo solicitado. DECIMO SEGUNDO: que, respecto al extremo demandado de pago de compensación por tiempo de servicios; (...) desde el 02 de abril de 1996 y con fecha de cese al 31 de mayo de 2003; (...), le corresponde la suma de S/. 4,238.73. DECIMO TERCERO: que, respecto al extremo de vacaciones del periodo 1996 a 2003 y pago de vacaciones truncas; (...); que la demandada no ha acreditado en autos haber abonado el importe vacacional de los periodos 1996-1997, 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2002-2003, por lo que le corresponde por estos periodos la suma de S/. 9,100.00, y respecto al record vacacional trunco de 01 mes, calculada sobre la base de la última remuneración de S/. 700.00 se obtiene la suma de S/. 58.33; sumado los importes amparados por este extremo le corresponde al trabajador la suma de S/. 9,158.33. DECIMO CUARTO: que, respecto al extremo de pago de gratificaciones, (...); que, el total adeudado por gratificaciones asciende a S/. 7,320.83. DECIMO QUINTO: que, respecto a la entrega del certificado de trabajo, y habiendo quedado establecida la relación laboral entre las partes, (...) por lo que la emplazada deberá otorgar al actor el correspondiente certificado de trabajo de acuerdo a la normatividad precedente. DECIMO SEXTO: que, (...) la demandada cumpla con efectuar los respectivos aportes por leyes sociales ante la ONP, la misma debe desestimarse y solicitar su derecho en la vía correspondiente, al adolecer los Juzgados de Trabajo de competencia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 4º de la Ley N° 26636, por lo que deviene en infundado este concepto solicitado. DECIMO SETIMO: que, en cuanto a costos y costas (...) no procede a disponer el pago de los mismos. DECIMO OCTAVO: que, sumados los importes antes anotados hacen un total de S/. 20,717.83 por los beneficios sociales amparados, a la que deberá añadirse los intereses legales de acuerdo a la Ley N° 25920 y los intereses financieros. DECIMO NOVENO: que, conforme a lo establecido por el artículo 48º inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 la sentencia contiene el pronunciamiento sobre la demanda, (...); que, además las pruebas actuadas y no glosadas en nada incide lo discernido precedentemente; por estas consideraciones y administrando Justicia en nombre de la Nación----- FALLO: Declarando INADMISIBLE la oposición y la tacha formulada por la parte demandante; asimismo, declaro FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta de fojas 09 a 11; en consecuencia ORDENO que la demanda INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGRARIA – INIA, cumpla con pagar, dentro del término de ley, a favor del demandante don LUCIO JUVENAL TORRES LAURENTE la suma de S/. 20,717.89 (VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE con 89/100 NUEVOS SOLES), por los conceptos detallados en la parte considerativa, así como también la entrega del correspondiente certificado de trabajo; más los intereses legales y financieros que se liquidarán en ejecución de sentencia; sin costos y costas.- Avocándose al conocimiento del presente proceso la Señora Juez que suscribe, por promoción del titular.- HAGASE SABER. —

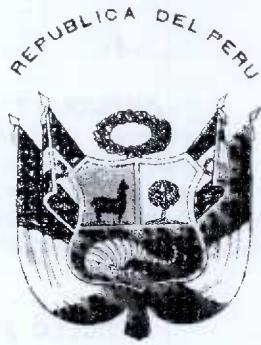
Que, la sentencia de vista, fue confirmada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia de fecha 06 de julio de 2009, que textualmente dice “ VISTOS: En Audiencias Públicas, con las prórrogas de ley, sin el informe oral (...); y, CONSIDERANDO : PRIMERO: que, es materia de revisión la resolución emitida en la audiencia única de fecha veintiséis de abril del dos mil seis (...); Décimo Sexto; que, por otro lado el discernimiento realizado por el a quo respecto a las características de la relación laboral se ha hecho en aplicación del principio de la primacía de la realidad (...); Décimo Noveno; que, determinados, así los supuestos fácticos descritos por las partes, así como el marco normativo y doctrinal de aplicación al presente caso, se concluye que ha quedado demostrada la existencia del vínculo laboral entre las partes (...); Vigésimo: que, en este sentido al declararse en aplicación del principio de primacía de la realidad la existencia de una relación laboral, los contratos de naturaleza civil celebrados entre las partes devienen en ineficaces al haber la demanda violentado el principio de la buena fe simulando una situación contractual que no corresponde a la real y verificada judicialmente, por lo que todas las constataciones efectuadas se tornan supuestos propios de la contratación laboral (...); Vigésimo Primero: que, por lo tanto habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral debe confirmarse la venida en grado y ordenarse el pago de los conceptos establecidos en la sentencia, (...); que, por estas consideraciones de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley Procesal de Trabajo CONFIRMARON la resolución emitida en la Audiencia Única de fecha veintiséis de abril del dos mil seis, cuya acta corre de fojas 227 a 231, que declara infundadas las excepciones de convenio arbitral y prescripción extintiva; se CONFIRMARON la Sentencia N° 05-2007 su fecha cinco de julio del dos mil siete obrante a fojas 277 a 287, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene, y se ORDENE que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGRARIA – INIA – cumpla con pagar a favor de LUCIO JUVENAL TORRES LAURENTE la suma de S/. 20,717.89 (veinte mil setecientos dieciséis con 89/100 nuevos soles), más intereses legales e intereses bancarios a determinarse en la etapa de ejecución, sin costos ni costas, en los seguidos por estas mismas partes, sobre Pago de Beneficios Económicos. Y se devuelva los actuados al Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima.”

Que, la liquidación de los intereses legales y financieros se efectuaron con el Informe Pericial N° 141-2010-PJ-LCR-ML1, de fecha 19 de septiembre de 2010, por los concepto de intereses legales por el no pago de las vacaciones y gratificaciones la sumas de S/. 1,876.36, y S/. 3,082.35, y intereses bancarios de compensación por tiempo de servicios S/. 3,677.40, pago requerido con Oficio N° 183419-2005-00538-19° JLL-JLL-JHCV-JIEE, de fecha 27 de junio d 2011;

Que, con Informe Liquidatorio N° 019/2011-INIA-ORH-SUBP, de fecha 13 de julio del 2011, se ha establecido que por concepto de pagos indemnizatorios es la suma de S/. 8,438.73, por conceptos remunerativos el total de S/. 12,279.16, importe último al que debe aplicarse el cálculo del 9% por aportes patronales, correspondiendo a la suma de S/.1,105.12 que se deberá pagar a la SUNAT a favor de EsSalud en fecha de ejecución de pago de los importes remunerativos reconocidos en sentencia, y por intereses legales y financieros la cantidad de S/.8,636.11, que sumados a la obligación principal corresponde al total de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE Y 12/100 NUEVOS SOLES (S/. 30,459.12);

Que, estando a lo informado en el Oficio N° 0378/2011-INIA-OPRE/OPRE, de fecha 22 de junio de 2011, sobre recursos económicos disponibles para atender las obligaciones de pago ordenadas por los juzgados laborales, es necesario efectuar las acciones administrativas de ejecución de pago por SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.6,000.00), a cuenta de la

..//



Resolución Jefatural N°00291-2011-INA

- 3 -

obligación principal con cargo a la Partida Genérica y Específica 2.5. Otros Gastos - Sentencias Judiciales - Otro Régimen, del Ejercicio Fiscal 2011, de la Unidad Ejecutora 001 - Sede Central - Unidad Operativa 002: Estación Experimental Donoso - Huaral;

De conformidad con lo establecido por la Sentencia N° 005-2007-19JTL, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 05 de julio del 2007, expediente N° 183419-2005-00538, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia, del 06 de julio del 2009, expediente N° 117-08 / S emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima, Ley N° 29465, Ley N° 27584, y las facultades conferidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG; y,

Estando a las visaciones de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Autorizar la ejecución de pago a favor del demandante **LUCIO JUVENAL TORRES LAURENT**, por la suma de **SEIS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6,000.00)** a cuenta de la obligación principal ordenados a pagar por la Sentencia N° 005-2007-19JTL, contenida en la Resolución N° 10, de fecha 05 de julio del 2007, expediente N° 183419-2005-00538, emitida por el Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia de fecha 06 de julio del 2009, expediente N° 117-08 / S, emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima y los intereses legales liquidados con el Informe Pericial N° 141-2010-PJ-LCR-ML.1, correspondiente a los siguientes conceptos:

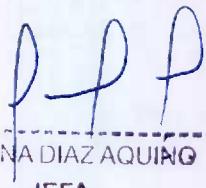
N°	DESAGREGADO DE LA SENTENCIA POR CONCEPTOS	S/.	Indemini-zatorias	Remunera-tivas	Total Sentencia	Inicio Prog. Pago a Cta. 2011	Remunera-tivas
1	Compensación por Tiempo de Servicios: 12 ^{do} Consid. Periodo Dic. 1996 - May 2003 - No afecto a Leyes Sociales	S/.	4,238.73		4,238.73	4,238.73	00.00
2	Indemnización por Vacaciones No Gozadas: 13 ^{er} Considerando - Periodos 1996/1997 hasta 2001/2002 (6 períodos x S/. 700.00) No afecto a leyes sociales	S/.	4,200.00		4,200.00	1,761.27	2,438.73
3	Remuneraciones Vacaciones No Gozadas: 13 ^{er} Considerando - Periodos 1996/1997 hasta 2002/2003 (7 períodos x S/. 700.00) Afecto a leyes sociales	S/.		4,900.00	4,900.00		4,900.00
4	Remuneraciones Vacaciones Truncas: 13 ^{er} Considerando - May. 2003 (1 mes) - Afecto a leyes sociales			58.33	58.33		58.33
5	Remuneraciones Gratificaciones: 14 ^{ta} Considerando Periodos: jul-Dic.1996 a julio 2003 - Afecto a Leyes Sociales	S/.		7,320.83	7,320.83		7,320.83
	SUB - TOTAL SENTENCIA	S/.	8,438.73	12,279.16	20,717.89	6,000.00	14,717.89
6	Intereses: Informe Pericial N° 141-2010-PJ-LCR-ML1: Int. legales vacac. S/. 1,876.36; gratificaciones S/. 3,082.35 - Int. financ. CTS. S/. 3,677.40	S/.	8,636.11		8,636.11	00.00	8,636.11
	TOTAL SENTENCIA, INTERESES Y SALDO	S/.	17,074.84	12,279.16	29,354.00	6,000.00	23,354.00
7	Aporte del Empleador 9% de los ítems remunerativos	S/.		1,105.12	1,105.12	00.00	1,105.12
	COSTO TOTAL DE LA SENTENCIA	S/.	17,074.84	13,384.28	30,459.12	6,000.00	24,459.12

ARTICULO 2º.- La Dirección General de Administración, a través de la Oficina de Recursos Humanos elaborará la planilla única de pagos de Beneficios Sociales, según disponibilidad presupuestal hasta S/. 6,000.00, quedando encargada la Oficina de Tesorería de ejecutar el depósito judicial y remitirlo a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite de presentación ante el juzgado del proceso de autos con Expediente N° 183419-2005-00538, del Décimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, confirmada por la Sentencia de fecha 06 de julio del 2009, Expediente N° 117-08 / S, emitida por la Segunda Sala Laboral de Lima.

ARTICULO 3º.- Solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), los recursos económicos para la cancelación del saldo de la obligación principal y intereses legales y financieros por el total de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 23,354.00), y archivo del proceso judicial en los autos seguidos por el demandante LUCIO JUVENAL TORRES LAURENTI; así como del monto de UN MIL CIENTO CINCO Y 12/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,105.12), correspondiente al pago de la cuota patronal a EsSalud (9%), de los conceptos remunerativos reconocidos en sentencia.

ARTICULO 4º.- La Oficina de Contabilidad, afectará el egreso que demande la aplicación del Artículo 1º de la presente resolución con cargo a la Asignación Genérica y Específica 2.5: SENTENCIA JUDICIAL, del Presupuesto, SECCION PRIMERA: Instancias Descentralizadas, SECTOR 013: Agricultura, PLIEGO 163 : Instituto Nacional de Innovación Agraria-INIA, UNIDAD EJECUTORA 001: SEDE CENTRAL- Unidad Operativa E.E. DONOSO - HUARAL, vigente para el presente Ejercicio Fiscal 2011.

Regístrate y Comuníquese


FIDELINA DÍAZ AQUINO
JEFA

Instituto Nacional de Innovación Agraria

